

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0013261

Procedimiento Abreviado 240/2019 M

Demandante: D. [REDACTED] A

LETRADO D. RA [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 280/2019

En Madrid a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 240/2019-M instado en su propio nombre y derecho por el letrado DON [REDACTED]; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por letrado consistorial doña [REDACTED]; ha dictado en materia de TRAFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 31 de mayo del año en curso y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma DON [REDACTED] en su propio nombre y derecho interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 4 de abril de 2019 del Concejal de RRHH, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA dictada en el expediente 28000190000194 por la cual impone una sanción de 80 euros de multa por la comisión de la infracción leve tipificada en el art. 94.2 A del RGC, en la misma tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de legal y pertinente aplicación terminaba suplicando al Juzgado declarara la nulidad de la resolución por infracción del principio de responsabilidad.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley fue admitida a tramite e interesando el recurrente se fallara el pleito sin necesidad de recibimiento a prueba ni

tampoco de vista, se procedió conforme al art. 78.3 de la LJCA y se dio traslado de la misma a la Administración demandada, la cual el pasado día 14 de octubre contestó a la demanda oponiéndose a la misma y adjuntó el expediente administrativo. Seguidamente se declararon los autos conclusos para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 80 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta en el expediente administrativo boletín de denuncia 0139194 extendida por agente de la Policía Local con carné 28080219 a las 13:40 horas del día 1 de febrero de 2019 en la calle Monte del Pilar (acceso Renfe) al vehículo con matrícula [REDACTED] Citroën C2 de color negro por “estacionar en carril de circulación” pudiendo constituir los hechos infracción del art. 94.2 A del RGC “estacionar en carriles o parte de la vía reservados exclusivamente a la circulación, o al servicio de determinados usuarios” y pudiendo corresponder un sanción de 80 euros de multa.

El siguiente día 15 de febrero DON [REDACTED] con domicilio en la calle Irún n.7 de Madrid, a efectos de notificaciones, efectúa alegaciones al boletín de denuncia indicado por infracción del art. 83.1 del RD Legislativo 6/2015 al haber cometido error el denunciante con respecto al lugar de estacionamiento adjuntando una imagen de Google en donde no se aprecia el “acceso a Renfe”, manifestando que el vehículo se encontraba perfectamente estacionado en el Camino de Las Rozas a Pozuelo en la localidad de Majadahonda; y en segundo lugar por infracción del art. 94.2 A del RGC adjuntando dos fotografías del vehículo el cual se encontraba perfectamente estacionado fuera de la calzada, no existiendo señal vertical que lo impidiera y no afectando al lugar de estacionamiento la raya amarilla del suelo. Solicita se declare la nulidad de la sanción y se archiven las actuaciones.

En el expediente obra con igual fecha 15 de febrero de 2019 el acuerdo de incoación del expediente sancionador dirigido a quien figuraba como titular del vehículo doña [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED]

Visto el escrito de alegaciones presentado se dicta el siguiente día 3 de abril Propuesta de Resolución partiendo de las manifestaciones contenidas en el mismo y recogiendo literalmente el art. 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015 relativo a la presunción de veracidad de los hechos constatados por los agentes; igualmente se consigna para los mismos la obligación que les impone el art. 87 de denunciar las infracciones que observen. Y se hacen las siguientes observaciones el vehículo se encuentra estacionado en la calle señalada



en la denuncia, a la entrada de la misma desde la calle Norias donde hay una señal con su nombre, calle Monte del Pilar, siendo incorrecto el nombre que aparece en Google. El indicativo “acceso Renfe” ha sido puesto por el agente en la denuncia para situar mejor el lugar, ya que la Finca Monte del Pilar tiene otros accesos. Con respecto al lugar de estacionamiento y vistas las fotografías aportada todos los vehículos están estacionados en la calzada de la citada calle, ya que se trata de un avía de doble sentido de circulación, y los vehículos están estacionados en uno de los dos carriles, en dirección contraria al sentido de la marcha, hecho por el cual ha sido denunciado. Se propone por ello la desestimación de las alegaciones y la imposición de una sanción de 80 euros.

Con fecha 5 de abril el Concejal de RRHH, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías reproduce la Propuesta de Resolución y resuelve desestimando las alegaciones e imponiendo la mencionada multa.

Impugna el recurrente la resolución dictada, en primer lugar destacando que el ayuntamiento haya tenido al recurrente como titular y conductor del vehículo cuando ni es titular ni conductor del mismo (se adjunta permiso de circulación), existiendo infracción del principio de responsabilidad del art. 130 de la LRJAP (Ley 39/2015), del Real Decreto Legislativo 339/1990 y del art. 35 de la Ley 39/2015. No habiendo procedido el Ayuntamiento como impone la Ley a la notificación de la denuncia en el acto, o bien en la dirección electrónica o domicilio que figure en la Dirección General de Tráfico (arts. 53 de la LPAC, art. 77 de la LSV). Se reitera que el vehículo estaba correctamente estacionado.

La Administración demandada se opuso a la demanda, el boletín de denuncia se dejó el mismo día 1 de febrero de 2019 en el retrovisor del vehículo, reuniendo el boletín todos los requisitos del art. 87 del Texto refundido de la LSV, y DON ██████████ atendiendo a las prescripciones que dicho boletín contenía el siguiente día 15 de febrero presentó escrito de alegaciones al mismo, el mismo día 15 de febrero se daba salida a la resolución de inicio del expediente sancionador contra la titular del vehículo según datos obrantes en la DGT. El recurrente identifica el boletín de denuncia en su escrito de alegaciones y en ningún momento niega no ser el conductor del vehículo, ni invoca obrar en representación de la titular. Y en cuanto al lugar del estacionamiento se parte de la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por los agentes a tenor del art. 88 del mismo texto legal no pudiendo constituir prueba en contrario suficiente dos fotografías que no indican el lugar ni el momento en que fueron tomadas, reiterándose lo informado en la propuesta de resolución.

SEGUNDO.- Debemos rechazar de plano la primera causa de nulidad invocada por el recurrente y relativa a la infracción del principio de responsabilidad, consagrado con carácter general en el art. 28 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público al establecerse que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a



título de dolo o culpa. Por su parte el art. 82 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Seguridad Vial nos dice que la responsabilidad por las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Como hemos expuesto en el Fundamento Primero DON [REDACTED] se presentó ante la Administración en su escrito de alegaciones sin negar ser conductor del vehículo, y sin manifestar actuar en representación de la titular del mismo. La denuncia formulada reúne todos los condicionantes del art. 87 de dicho texto legal indicando la misma el plazo para presentación de alegaciones, y no fue notificada en el acto por concurrir el supuesto establecido en el art. 89.2 b). Y estando en periodo de notificación conforme a la Ley arts. 90 a 92 del texto refundido y no obstante ello, el hoy recurrente se dio por notificado con el boletín que se dejó en el retrovisor del vehículo, y en tiempo y forma formuló alegaciones al mismo, y adjuntó los medios de prueba en su descargo que estimó pertinente. Es una defensa falaz el acudir a este procedimiento negando lo que con sus propios actos reconoció ante la Administración. Igual que podemos exigir a la Administración que no contravenga sus propios actos, podemos igualmente exigir del recurrente una defensa que no sea torticera. En cualquier caso, ya hemos visto cómo el Ayuntamiento había procedido a incoar el expediente sancionador contra la titular del vehículo, son las propias alegaciones del recurrente las que conllevan estimarle, de manera ajustada a Derecho en la medida en que es un proceder absolutamente lógico y racional, como responsable de los hechos infractores.

Procede en consecuencia desestimar dicha causa de nulidad.

TERCERO.- Niega los hechos el recurrente, manifiesta estar correctamente estacionado fuera de la calzada, para ello aporta dos fotografías de las cuales no es posible inferior en qué concreto día fueron tomadas, son dos documentos que carecen de fuerza probatoria. El art. 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como derecho de todo interesado en un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora el derecho a “*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”, lo que pone de relieve que pesa exclusivamente sobre la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción. Ahora bien, a renglón seguido el artículo 77.5 declara que “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*”.

Este precepto se reproduce de manera específica en materia sancionadora de seguridad vial y así el reiterado Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en su Artículo 88 establece que “*Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de*



quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

Por tanto las denuncias formuladas por los agentes que reúnan las formalidades legales están revestidas de presunción de veracidad, de veracidad iuris tantum, y por tanto pueden ser destruidas mediante prueba en contrario, en el caso de autos el recurrente no interesó la practica de prueba alguna, ni siquiera la ratificación del agente denunciante, sino que se limitó a que se valoraran sus pruebas y las mismas consistían en una toma de Google para negra el nombre de la calle donde el agente situó el vehículo, y dos fotografías que como hemos dicho no hacen prueba de la fecha de su toma. Y dichas pruebas fueron debidamente valoradas por el Instructor del expediente quien de manera pormenorizada refuta los términos de la denuncia, ratifica la calle concreta del estacionamiento y para identificarlo justifica por qué el agente indicó entre paréntesis acceso a RENFE, y como constató el agente denunciante, agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, dicha calle es calzada, es una vía de doble circulación, y los vehículos estacionados, entre ellos el denunciado, se encontraba en uno de los dos carriles de circulación, lugar prohibido por el art. 94 del RGC.

En el expediente que nos ocupa y de conformidad con el art. 95 del TRLSV se admitió la prueba del recurrente, se examinó la misma, y se estimó que no desvirtuaba la presunción de veracidad de la denuncia, y tal desestimación de su fuerza probatoria se realizó por el Instructor, reiteramos, de una manera pormenorizada. Por lo que procede desestimar esta casa de nulidad, al no existir error en los hechos consignados por el agente.

CUARTO.- Conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie y así se razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En base al párrafo cuarto se fijan las costas en 40 euros.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado en su propio nombre y derecho por el letrado DON [REDACTED] debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución de fecha 5 de abril de 2019 del Concejal de RRHH, Régimen Interior, Servicios Jurídicos, Seguridad y Nuevas Tecnologías del AYUNTAMIENTO DE



MAJADAHONDA dictada en el expediente sancionador 28080190000194; imponiendo las costas de este procedimiento a la parte recurrente en virtud del criterio del vencimiento, fijándolas en 40 euros más IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia N° 280-19 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO